



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.-

DIPUTADOS: LUIS ENRIQUE BORJAS ROMERO, KATHIA MARÍA BOLIO PINELO, KARLA REYNA FRANCO BLANCO, LUIS MARÍA AGUILAR CASTILLO, SILVIA AMÉRICA LÓPEZ ESCOFFIÉ, ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA, FELIPE CERVERA HERNÁNDEZ, VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA, MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.-----

H. CONGRESO DEL ESTADO:

En Sesión Ordinaria de Pleno de esta Soberanía, celebrada en fecha 22 de enero del año 2019, se turnó a esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública para su estudio, análisis y dictamen, la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción IV y V, y se adiciona la fracción VI al artículo 231 del Código Penal del Estado de Yucatán, suscrita por la Diputada Kathia María Bolio Pinelo integrante de la Fracción Legislativa del Partido Acción Nacional de esta LXII legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán.

Las y los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, en los trabajos de estudio y análisis de la referida iniciativa, tomamos en consideración los siguientes,



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Con fecha 30 de marzo del año 2000, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, mediante decreto 253, el Código Penal del Estado de Yucatán. Durante su vigencia, el aludido código ha sido reformado en 35 ocasiones, siendo las últimas las publicadas en fechas 26 de noviembre y 13 de diciembre de 2019.

SEGUNDO. De igual manera, con fecha 16 de enero de 2019 se presentó ante esta Soberanía la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción IV y V, y se adiciona la fracción VI al artículo 231 del Código Penal del Estado de Yucatán, suscrita por la Diputada Kathia María Bolio Pinelo integrante de la Fracción Legislativa del Partido Acción Nacional de esta LXII legislatura.

Dentro de la exposición de motivos de dicha Iniciativa, la proponente expuso lo siguiente:

"Los medios de comunicación representan un importante canal para transmitir información a la sociedad, por lo que cumplen con una valiosa función social, que consiste en informar sobre lo que acontece en el mundo, en nuestro país y específicamente en nuestro estado, abarcando ámbitos como el científico, cultural, educativo, deportivo, entre otros; esto no es tarea sencilla, conlleva tiempo, esfuerzo y dedicación realizar todo tipo de investigación con la finalidad de brindarle diario a los ciudadanos información veraz y certera.

Sin embargo, así como existen en su mayoría medios de comunicación que realmente dan información correcta y verídica, existe otra minoría que llena sus páginas electrónicas y sus versiones impresas, de noticias falsas, amarillistas, ofensivas, llenas de calumnias y difamaciones, incitando muchas veces al odio e incluso a la violencia, con la única intención de mal informar a la población, obtener un ingreso económico o dañar la imagen de alguna persona.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

Podemos encontrar entre los medios de comunicación masivos, el periódico, la radio, la televisión y el internet, siendo este último el que con el paso del tiempo se ha convertido posiblemente en el más importante del mundo, ya que puede englobar a todos los demás medios ya antes mencionados, lo que lo hace completo en todos los sentidos.

Desafortunadamente podemos observar cada día que muchas de las páginas principales o portadas de algunos periódicos de mayor circulación en el estado, usan fotografías que no dejan nada a la imaginación, resultando ofensivas, discriminatorias e incluso dañinas para los lectores, siendo un claro ejemplo las imágenes de personas fallecidas que sufrieron lamentablemente algún accidente o cualquier otra circunstancia que dio como resultado que perdieran la vida.

A pesar de esta situación y el momento tan difícil por el que pasan los familiares de aquellas personas, usan estas fotos de forma reiterada, inclusive las difunden en redes sociales en tono de burla, sin contar previamente con la autorización de los parientes, ocasionando para ellos un grave daño emocional, y generando un ambiente de morbosidad en la población yucateca.

La ONU ha reconocido la importancia de la información como instrumento para el mejor conocimiento y comprensión de la población, siendo la piedra angular de todas las libertades y un derecho humano fundamental, por lo que los medios de comunicación juegan un papel sumamente importante, ya que no únicamente transmiten sus ideas, sino también proporcionan a un gran número de personas información general que abarca muchos temas de interés.

El trabajo de los editores en los periódicos, de los fotógrafos que captan la imagen para la noticia y en general de los medios de comunicación, es un trabajo digno, noble y que se debe valorar, pero es inaceptable publicar fotos de esta magnitud, agregándole además títulos irrespetuosos y sarcásticos, que juegan únicamente con el dolor ajeno, por lo que no puede seguirse permitiendo esto en Yucatán.

Actualmente el Código Penal del Estado, sanciona a todo aquel que exponga, publique o utilice imágenes de pornografía infantil, y recientemente en la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado, aprobaron sancionar a quien difunda imágenes eróticas, sexuales o pornográficas con o sin consentimiento de otra persona, conocido este acto comúnmente como pornovenganza.

Por lo que mi iniciativa no pretende afectar el derecho a la libertad de expresión de nadie, su objetivo principal es sancionar exclusivamente a quienes expongan, difundan o publiquen con o sin el consentimiento de los familiares, fotografías de personas fallecidas en los diferentes medios de comunicación del estado.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

Nada justifica publicar fotos de gente que ha perdido la vida para ilustrar noticias, pongamos un alto a quienes las exhiben y hacen de ellas un negocio, por ejemplo, son más de 100,000 ejemplares que se venden a diario de periódicos impresos con esta clase de imágenes, y también son cientos de personas que las difunden o publican en las diferentes redes sociales y en páginas de internet, logrando llegar así a millones de usuarios, nada ni nadie debe lucrar con la pena de las familias que sufren la pérdida de un ser querido; pónganse en el lugar de esas personas y pregúntense si a ustedes les gustaría ver a sus hijos, padres, abuelos o amigos, en la portada de algún periódico en esas condiciones..."

TERCERO. Como se ha mencionado anteriormente, en sesión ordinaria de pleno de este H. Congreso de fecha 22 de enero del año 2019, fue turnada la referida iniciativa al seno de esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública; misma que fue distribuida en sesión de trabajo de fecha 30 de abril del año 2019, para su análisis, estudio y dictamen respectivo.

Ahora bien, con base en los antecedentes mencionados, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, realizamos las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. La iniciativa en estudio, encuentra sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 35 fracción I de la Constitución Política y 16 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, toda vez que dichas disposiciones facultan a los diputados para iniciar leyes y decretos.

Asimismo, de conformidad con el artículo 43 fracción III inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, tiene facultad para conocer de



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

los temas relacionados con reformas respecto a la procuración e impartición de justicia y la seguridad pública.

SEGUNDA. La revolución tecnológica que aceleró a la actual era de la información en la que estamos viviendo, disparó el modernismo en la transmisión de la noticia. Por ello, el hecho noticioso se ha vuelto más inmediato, tanto, que a escasos minutos de la ocurrencia de un suceso, éste ya es dado a conocer por las redes sociales a través del Internet.

Instantes después, las versiones digitales de los periódicos tradicionales empiezan a circularla y la noticia es repetida hasta el cansancio por la radio y la televisión. En esta competencia por la información más temprana y completa, la prensa escrita lleva las de perder. Es así, como los periódicos tradicionales vieron reducida su circulación y muchos de ellos, incapaces de sobrevivir con cada vez menos tiraje, desaparecieron o se han reducido en páginas y tiraje en su mínima expresión.

Por ello, desde mediados de los años 90, en América Latina empezó a florecer un formato periodístico mal llamado "Prensa Popular" que no es más que la "oficialización" del periodismo amarillo que explota los hechos de sangre, sexo y violencia para atraer lectores principalmente en las clases populares quedando en contravía de los parámetros éticos y legales que deben regir la profesión del periodista.

En los diarios, las primeras páginas de los tabloides abundan en noticias con titulares estrambóticos y de doble sentido que violan la dignidad de la víctima y la de sus allegados. "Iba a comprar pan y le dieron: ¡pan, pan, pan!; o este otro: "Era carnicero y lo relajaron a cuchilladas", todos ellos



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

acompañados de las imágenes sangrantes de los cadáveres presentándose así una flagrante violación de la dignidad humana y el respeto por las víctimas, familiares e intimidad.

Podemos presumir que uno de los riesgos del sensacionalismo, en el periodismo en general, se enquistó en la proliferación de imágenes puestas en circulación en las que muchas veces no aparece la mediación del periodista. Para poder funcionar así, la puesta en circulación de estas imágenes hace uso de tres discursos principalmente: el de la autenticidad, el de la neutralidad y el de la objetividad, todos ellos violados en la desesperada carrera por destacar en forma desproporcionada una información determinada.

Estos discursos son rezagos del periodismo tradicional y se asientan en la creencia de que ciertos dispositivos tecnológicos, como la cámara fotográfica o de video, dan pruebas fieles de la realidad auténtica y objetiva.

Pero pasan por alto que esos productos sean posibles por sí solas, si no que estas cámaras son operadas por periodistas desde un cierto punto de vista, que debe ser analizado, expuesto y mediado por el mismo que presenta la imagen.

La prensa sensacionalista, sea escrita o televisada, abusa hasta el límite, en los momentos de tragedia colectiva exacerbando el morbo y utilizando a las víctimas como material de comercio para ganar televidentes o lectores. Fotografías desmesuradas que muestran un estado agónico de alguien; víctimas exhibidas sin pudor en medio de su propio charco de sangre; violación e irrespeto al dolor ajeno al crear frases burlescas sobre la imagen de un cadáver, son solo alguno de los casos donde la dignidad humana es



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

arrasada sin que el Estado, a pesar de las regulaciones existentes, le ponga fin a esta cada vez más lucrativa y expansiva modalidad de "periodismo".

Y en esta carrera por la inmediatez, el rating, ganar más lectores y dar primero la noticia, es el ciudadano del común al que a diario se le violan derechos fundamentales y aunque las regulaciones están escritas en los códigos de ética de los periodistas y con criterios existentes sentados por los tribunales de justicia en todo el continente, la mal llamada "prensa popular" sigue lucrando con el dolor ajeno.

TERCERA. Sin embargo, por otro lado los fundamentos de la libertad de expresión han sido elaborados desde diversas perspectivas y enfoques, que resaltan la importancia de la difusión de ideas e informaciones para el desarrollo del ser humano y su autonomía individual, el fortalecimiento de la democracia, la formación de una opinión pública libre, la garantía de otros derechos fundamentales, como el derecho a la igualdad, y la creación de un libre mercado de ideas.

Los fundamentos modernos de la libertad de expresión se enmarcan en una perspectiva jurídico-constitucional, por tratarse de teorías esgrimidas a partir del reconocimiento de dicha libertad en los textos constitucionales y los tratados internacionales. Entre ellas se puede mencionar la teoría libertaria, que encuentra su principio orientador en la autorrealización personal del individuo, relacionada intrínsecamente con la autonomía y la dignidad de la persona; o la teoría democrática, que subraya la importancia de este derecho para el fortalecimiento del sistema democrático, por lo que se trata de un fundamento político, donde el discurso protegido es aquel que contribuye a



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

que los ciudadanos adopten las decisiones necesarias para el desarrollo del gobierno.

Sin embargo, los derechos fundamentales no son absolutos, sino que admiten restricciones, pues a partir de su reconocimiento e incorporación en un ordenamiento jurídico, coexisten con otros derechos o bienes constitucionales, por lo que pueden presentarse situaciones que impliquen la necesidad de protegerlos frente a un determinado ejercicio de la libertad de expresión.

Será en tales supuestos que el legislador se encontrará facultado para restringir la difusión de ideas e informaciones, correspondiendo a los tribunales resolver cualquier controversia sobre la materia, en la búsqueda de una armonía entre la libertad de expresión y los derechos fundamentales de los demás y los bienes jurídicos constitucionalmente protegidos.

En ese sentido, las restricciones a la libertad de expresión pueden estar orientadas a prohibir la difusión de un determinado discurso (restricciones sobre el «contenido») o regular la forma, tiempo, lugar o medio en que puede ser transmitido (restricciones «neutras»).

Las restricciones «neutras» no se relacionan con el contenido del mensaje a difundir, sino con los medios empleados para tal efecto. Se le llama así por cuanto no refleja la intención del Estado de suprimir o impedir la difusión de algún tipo de mensaje, sino porque busca garantizar otro derecho o bien constitucional que podría ser afectado por la forma en que se difunde un determinado discurso.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

CUARTA. En ese orden de ideas encontramos diversas disposiciones de primer orden que garantizan y consagran la importancia de la libertad de expresión, pero que a su vez, hacen referencia a las limitaciones excepcionales a las que puede estar sujetas, de tal modo que se resumen en los siguientes argumentos.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en su artículo 12 que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación; especificando que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

En cuanto a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, así como se determina en el artículo 11 que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación, así como el derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Asimismo, el artículo 13 de dicha Convención expone que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, comprendiendo en este derecho la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

El ejercicio de dicho derecho no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o a la protección de la seguridad nacional, el orden público o la moral públicas.

Al respecto, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación, y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

En el plano nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 6º que la manifestación de las ideas no serán objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público, siendo éste derecho garantizado por el Estado.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia emitió un criterio que nos permite robustecer el contenido de este texto legislativo, denominado MALICIA EFECTIVA. PRUEBA DE LA¹, en la que se determina que en efecto, del texto del artículo 7o. constitucional se advierte que es inviolable el derecho de toda persona física o moral, de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia; Sin embargo, el propio precepto establece límites al ejercicio de esa libertad, los cuales consisten en el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz

¹ Tesis: I.8o.C.69 C (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. III, noviembre de 2018, p. 2289.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

pública, de lo que deriva que la publicación de ideas u opiniones no es ilimitada e implica que si bien la libre comunicación de pensamientos y opiniones es una garantía constitucional, quien realice ese tipo de actividades o las relacionadas, como son la emisión de notas periodísticas o noticias, debe responder cuando se contravenga el respeto a la vida, a la moral y a la paz pública.

Es así que la libertad de expresión se debe escribir con letras mayúsculas al ser fundamental, indispensable e imprescindible, pero su aplicación y sus expresiones cotidianas no se pueden sustraer del respeto y guarda de otros derechos y libertades.

Tal y como se ha señalado, en términos generales se han aceptado dos grandes bloques de límites jurídicos a la libertad de expresión. El primero, referido a la intimidad, la honra, la dignidad, la reputación y el buen nombre de los demás. El segundo, referido al bien público, preferentemente expresado en términos de la seguridad, salud, moral pública u orden público.

En este sentido, la libertad de prensa es una manifestación de la libertad de expresión, pues hace referencia a la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole.

Por lo tanto el contenido de la iniciativa refleja el espíritu del legislador, el cual "no pretende afectar el derecho a la libertad de expresión de nadie", si no que "su objetivo principal es sancionar exclusivamente a quienes expongan, difundan o publiquen fotografías de personas fallecidas".



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

QUINTA. De acuerdo a todo lo anteriormente vertido, las y los legisladores consideramos viable la modificación al Código Penal del Estado de Yucatán, toda vez que se pretende sancionar la difusión de fotografías en las que se expongan cuerpos de cadáveres, logrando de esta manera la realización de un periodismo ético que no cause más daño moral y psicológico de lo que de por sí ya conlleva la muerte de un familiar, impidiendo cualquier ataque directo a la vida privada, sin menoscabar en ningún sentido el derecho a la difusión de los hechos acontecidos.

Es de recalcar que durante los trabajos de análisis de la iniciativa, objeto de este documento, se presentaron diversas observaciones que han permitido enriquecer y mejorar el producto final de esta reforma.

Es así que se legisló sobre el texto penal en el que se incluyen premisas que permitan mantener la presente modificación que se dictamina dentro de los límites establecidos por los distintos ordenamientos jurídicos.

El primero de ellos, resulta de la intención maliciosa, es decir, se considera maliciosa una manifestación o expresión cuando por los términos en que está concebida sea ofensiva, o cuando implique necesariamente la intención de ofender o causar un daño, siendo necesario para considerarlo que estemos en presencia de un ataque a la vida privada, a la honra o reputación.

Al respecto, podemos encontrar el antecedente del artículo 4 de la Ley de los Delitos de Imprenta del orden federal en el que señala cuando una manifestación se considera maliciosa.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

Por otro lado la pérdida de un ser querido escinde la vida de un ser humano, genera una gran angustia, desasosiego, desorientación y requiere de apoyo. Frente a la muerte de un ser querido lo más importante es identificar el cuerpo, ya que permite el proceso de duelo, despedida y homenajes fúnebres; evita caer en una confusión de identidades y es indispensable para no generar un sinnúmero de sentimientos en familiares y personas cercanas induciéndolos a un error.

Por ello, fue necesario consultar el Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense de la Procuraduría General de la República, que señala los principios básicos para la identificación de cadáveres y restos humanos.

El cual señala, entre otros aspectos a tener en cuenta a la hora de legislar, que en el proceso sistemático y ordenado de identificación se debe usar toda la información disponible para sustentar las conclusiones. Que resulta importante tener en cuenta que la responsabilidad de la identificación está a cargo de los expertos forenses y las autoridades investigadoras, y no de las familias, y por consiguiente de cualquier medio de comunicación. La cual debe estar basada en metodología científica y de investigación para brindar argumentos que le permitan a la familia aceptar el resultado de la identificación.

Por ello, se incluyó necesariamente que la exposición pública de un cadáver solamente podría causar confusión al momento del reconocimiento, así como evidentemente el dolor innecesario para los familiares del fallecido.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

Por otra parte, se determinó como una agravante cuando se trate de un servidor público con la intención de frenar la mala praxis de los mismos al servicio del Estado.

Por último se incluyó en las modificaciones, que el uso adecuado del contenido gráfico de cadáveres sea aceptado cuando se trate con fines científicos y académicos.

En tal virtud se considera viable el sentido de la presente reforma penal, el cual nos permitirá sentar las bases del respeto de la dignidad humana en el Estado en pleno respeto a los derechos consagrados en la Constitución y los Tratados Internacionales, que constituyen las máximas leyes de nuestro país.

El estado de Yucatán ha sido en muchos temas pionero en la emisión de legislaciones nacionales como internacionales, por tanto, este producto se considera vanguardista en el sentido de marcar un claro límite a las publicaciones sensacionalistas sin menoscabar de ningún modo la libertad de expresión o de prensa garantizados, pues no evita que el contenido de las publicaciones se difunda, sino que únicamente se constriñe a aquel aspecto en el que pudiera transgredir el derecho de terceros.

Así, el presente dictamen reúne todos los requisitos esenciales de un estudio objetivo, exhaustivo y por consiguiente viable en un alto espectro legislativo.

Por todo lo expuesto y fundado, las y los diputados integrantes de esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, consideramos que la modificación al Código Penal del Estado de Yucatán, en materia de exposición



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

indebida de fotografía o videos de cadáveres, debe ser aprobada por los razonamientos antes expresados.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, 18 y 43 fracción III, inciso b), de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos ordenamientos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO
"LXII Legislatura de la paridad de género"

DECRETO

Que modifica el Código Penal del Estado de Yucatán, en materia de exposición indebida de fotografía o videos de cadáveres o restos humanos

Artículo único. Se reforman las fracciones IV, V y se adiciona la fracción VI al artículo 231 del Código Penal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 231.- ...

I.- a la III.- ...

IV.- Ilegalmente sustraiga o esparza las cenizas de un cadáver o cometa actos de infamia sobre las mismas, viole o vilipendie el lugar donde éstas se encuentren;

V.- Profane un cadáver o restos humanos con actos de desprecio, mutilación, obscenidad, brutalidad o necrofilia. Si los actos de necrofilia consisten en la realización del coito, la sanción de prisión será de cuatro a ocho años, y

VI.- De forma maliciosa, revele, exhiba, publique, comparta o difunda en redes sociales, páginas web, medios impresos, electrónicos o cualquier otro medio de difusión, fotografías o videos que revelen cadáveres o restos humanos.

Cuando la conducta a que se refiere el párrafo anterior la lleve a cabo un servidor público, la sanción aumentará hasta en una mitad más de la señalada en el párrafo primero de este artículo.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

No se considerará malicioso el hecho de utilizar con autorización, fotografías o videos de un cadáver o restos humanos en investigaciones científicas o académicas, ni las que cuenten con valor cultural, histórico local, nacional o internacional. No se requerirá dicha autorización en actuaciones periciales o judiciales.



Transitorio:

Entrada en vigor

Artículo único. Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES "ABOGADA ANTONIA JIMÉNEZ TRAVA" DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTE	 DIP. LUIS ENRIQUE BORJAS ROMERO		



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VICEPRESIDENTA	 DIP. KATHIA MARÍA BOLIO PINELO		
SECRETARIA	 DIP. KARLA REYNA FRANCO BLANCO		
SECRETARIO	 DIP. LUIS MARÍA AGUILAR CASTILLO		
VOCAL	 DIP. SILVIA AMÉRICA LÓPEZ ESCOFFÉ		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen por el que se aprueba el decreto que modifica el Código Penal del Estado de Yucatán, en materia de exposición indebida de fotografía o videos de cadáveres.











LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VOCAL	 DIP. ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA		
VOCAL	 DIP. FELIPE CERVERA HERNÁNDEZ		
VOCAL	 DIP. VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA		
VOCAL	 DIP. MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen por el que se aprueba el decreto que modifica el Código Penal del Estado de Yucatán, en materia de exposición indebida de fotografía o videos de cadáveres.

